



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-002-2020-00145-01

Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Agente Oficioso: Eleazar Valencia Román
C.C. 75.090.683

Agenciados: Laura Rosa Román de Valencia -C.C. 24.311.969
Eleazar Valencia Valencia -C.C 4.468.438

Demandados: Aguas de Manizales S.A. E.S.P -NIT 810.000.598-0

Vinculados: Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS
Alcaldía de Manizales
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Departamento Nacional de Planeación

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 11

Manizales, Caldas, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, dentro del proceso 17001-40-71-002-2020-00145-01.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El señor Eleazar Valencia Román se identifica con la cédula de ciudadanía No. 75.090.683, actúa en calidad de agente oficioso, demandó en acción de tutela para la protección del derecho fundamental al agua de Laura Rosa Román de Valencia, C.C. 24.311.969, y Eleazar Valencia Valencia, C.C 4.468.438.

La parte recibe notificaciones en los teléfonos 321 631 86 22, 300 787 51 60, correo electrónico: anamaval1@hotmail.com.

Manifestó que a partir del año 2020 entró en funcionamiento un acueducto de agua potable en la vereda Alto Lisboa, corregimiento la Cristalina de Manizales, la responsabilidad de la instalación de las redes en cada casa es de la empresa Aguas de Manizales S.A ESP.

Afirmó que Aguas de Manizales S.A ESP exige unos pozos sépticos como requisito para la instalación de toda la red de tuberías, contadores y acometidas hasta el interior de la vivienda. La empresa se encarga de instalarlo y asumen el costo¹.

También aseveró que el lote terreno de propiedad de Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia consta de 140 mt², la mayoría del área está ocupada por la construcción o casa de habitación. En la visita de inspección, Aguas de Manizales S.A ESP constató que no hay espacio suficiente para la instalación de un pozo séptico, el predio tampoco cuenta con salidas para el descole de tal pozo. La casa de Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia fue construida hace más de 30 años, tiene un “pozo séptico” artesanal que ha funcionado todos estos años y sigue funcionando hoy.

Agregó que le plantearon a la empresa Aguas de Manizales S.A ESP, por medio de sus empleados, tener por cumplido el requisito del pozo séptico con el sistema que existe actualmente en el predio, para así conectar el inmueble al nuevo acueducto. Los operarios enviados para la instalación de tuberías, contadores y acometidas de acueducto en las viviendas de la vereda Alto Lisboa pasaron por la vivienda de Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia sin conectar el inmueble al servicio de acueducto de agua potable, y ya continuaron con las casas carretera arriba. Los operarios encargados indicaron que recibieron la orden de no conectar la casa a la red de acueducto porque no tiene pozo séptico. El acueducto veredal actual desaparecerá cuando instalen el que administra y opera Aguas de Manizales S.A. ESP, por tanto, Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia quedarán definitivamente sin servicio de agua.

Relató que presentaron derecho de petición ante Aguas de Manizales S.A. ESP, por medio del cual solicitaron información acerca del acueducto veredal e insistieron en la instalación del servicio de acueducto. La empresa omitió absolver las preguntas relativas al acueducto veredal, con respecto a la conexión a la red de acueducto contestó negativamente, la respuesta es escueta.

El señor Eleazar Valencia Román reclama del Juez que ordene a Aguas de Manizales S.A. EPS financiar e instalar las redes, acometidas, el contador y lo demás que sea necesario para proveer del servicio de acueducto y alcantarillado a Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia, o en el caso que aspectos técnicos impidan instalar el servicio de agua y alcantarillado, garantizar el suministro de agua.

1.2 IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.2.1 Aguas de Manizales S.A E.S.P

La señora Natalia Salazar Mejía actúa en calidad de Secretaria General, Segundo Suplente del Gerente y Representante Legal de la empresa Aguas de Manizales S.A, con NIT.810.000.598-0, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@aguasdeManizales.com.co.

Afirmó que es cierto lo descrito en los numerales 2 y 11 del capítulo de hechos de la demanda; no es cierta ninguna de las circunstancias a las que alude el agente oficioso en los numerales 4, 5, 6, 8, 12; a la empresa Aguas de Manizales S.A. ESP no le constan las situaciones expuestas en los numerales 1, 3, 9; finalmente, las aseveraciones de los numerales 7, 10, 13 no describen hechos.

Explicó que para instalar el servicio la empresa debe exigir ciertas condiciones de conformidad, en este caso, tener solución de vertimientos, lo que no puede ser interpretado como que la empresa tiene a cargo revisar las condiciones de las redes internas, por cuanto esto no está dentro su objeto social; tal como lo

¹ La redacción del demandante no es clara, en el escrito de tutela se lee: “la empresa AGUAS DE MANIZALES, exige la existencia e instalación de unos pozos sépticos que ellos mismos instalan y asumen”. Este Juzgado estima que el señor Eleazar Valencia Román se refiere al costo o los gastos cuando dice “asumen”.

establece el artículo 2.3.1.3.2.4.1.8 del Decreto 1077 de 2015, las acometidas y redes internas son propiedad del usuario.

Aguas de Manizales S.A. E.S.P. realizó visita técnica el 19 de noviembre, en el informe correspondiente está consignado que la vivienda cuenta con redes sanitarias internas, sin embargo, el pozo séptico que menciona el demandante no cumple con las condiciones legales básicas (establecidas en la Resolución 0330 de 2017, sección 3, artículo 176) para ser considerado como una solución de vertimiento válida para la conexión de las redes de acueducto. Aguas de Manizales S.A. E.S.P. se encuentra realizando la conexión de redes de acueducto en el sector, en los predios que cuentan con todos los requisitos documentales y técnicos para realizar las conexiones. El predio que ocupan la señora Laura Rosa Román de Valencia y el señor Eleazar Valencia Román no cuenta con las condiciones técnicas necesarias para la instalación, ni con la solución de vertimientos, el servicio no puede ser habilitado hasta que no se compruebe el cumplimiento de los requisitos.

La empresa no negó ni suspendió el servicio a los demandantes. Los demandantes no solicitaron por alguno de los canales de atención al usuario tener como acreditado el requisito relativo a la solución de vertimientos con el sistema instalado en el predio. El usuario presentó derecho de petición ante Aguas de Manizales S.A. E.S.P., la empresa contestó explicándole que legal y técnicamente no es posible acceder a sus pretensiones por cuanto no cumple con los requisitos técnicos y documentales necesarios para prestarle el servicio.

En lo concerniente a las pretensiones, afirmó que se opone a todas con fundamento en las siguientes excepciones:

- No existe legitimación en la causa por activa toda vez que el señor Eleazar Valencia Román no acreditó los hechos por cuales ejerce oficiosamente la representación de sus padres, tampoco probó la vulneración directa de sus derechos.
- No existe legitimación en la causa por pasiva. La problemática en este caso está relacionada con el estado de las redes internas y la solución de vertimientos, y tal como lo prevé el artículo 2.3.1.3.2.4.1.8 del Decreto 1077 de 2015, el mantenimiento de las instalaciones domiciliarias es responsabilidad del usuario y no de la entidad prestadora del servicio. Aguas de Manizales S.A. E.S.P. no tiene a cargo el acueducto veredal, por lo cual no tiene injerencia en las decisiones administrativas que los responsables tomen con respecto al servicio, esto quiere decir que la instalación de la conexión de redes de acueducto que realicen los usuarios con Aguas de Manizales S.A. E.S.P. no implica la suspensión del servicio de acueducto veredal.
- No existe violación de los derechos fundamentales de la señora Laura Rosa Román de Valencia ni del señor Eleazar Valencia Román por parte de la entidad, ni existe nexo causal entre los hechos que presenta el agente oficioso y la acción de la empresa de servicios. Aguas de Manizales S.A. E.S.P. acató los preceptos legales y constitucionales, negó la solicitud de conexión del predio al servicio de acueducto porque los propietarios del inmueble no cumplieron todos los requisitos documentales y técnicos que por Ley deben acreditar, bajo el principio de igualdad todos los usuarios que pretendan acceder a la conexión del servicio deben cumplir con estos requisitos básicos.

1.2.2 Municipio de Manizales

El señor Jorge Alirio Tamayo Arias, Abogado, Profesional Universitario de la Secretaría Jurídica del Municipio de Manizales, contestó la demanda, recibe notificaciones en los correos electrónicos: notificaciones@manizales.gov.co, y jorge.tamayo@manizales.gov.co.

El representante del Municipio de Manizales dijo sobre los hechos que no le constan, aclaró que el Municipio de Manizales no tiene proyectos ni contratos suscritos para la instalación de pozos sépticos en la zona, el señor Eleazar Valencia Valencia no presentó en la Secretaría de Medio Ambiente de la Alcaldía de Manizales ningún derecho de petición que haga referencia a la instalación del servicio de acueducto en su predio.

A las pretensiones se opuso argumentando que no le compete satisfacerlas. En primer lugar porque en virtud de lo dispuesto en la ley 142 de 1994, el Municipio de Manizales entregó en concesión a Aguas de Manizales S.A ESP, mediante contrato de concesión del 5 de agosto de 1997, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado en la ciudad. En segundo lugar porque la Administración Municipal no recibió el derecho de petición al que aluden los demandantes. El señor Jorge Alirio Tamayo Arias concluyó que no existe vulneración de algún derecho fundamental, imputable a la entidad a la que representa.

1.2.3 Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS

La Abogada, Beatriz Eugenia Orrego Gómez, C.C. 30.335.787, Tarjeta Profesional 132.502 del Consejo Superior de la Judicatura, representa a la entidad, recibe notificaciones judiciales en la calle 21 No 23-22, Edificio Seguros Atlas, piso 20, Manizales, Caldas, correo electrónico: notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co.

Solicitó desvincular y absolver de todo cargo a la Corporación Autónoma Regional de Caldas Corpocaldas ya que esta entidad no tiene competencia con respecto a ninguno de los aspectos de la problemática planteada por el demandante en relación con el servicio público de acueducto y alcantarillado.

La apoderada de Corpocaldas precisó el marco jurídico de la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, se refirió a la Constitución Política, artículos 365 al 370; la Ley 142 de 1994, artículos 1, 2, 5, 14, 15; Decreto 302 de 2000, artículos 1, 3 y 22; concluyó que el Estado tiene la obligación constitucional de prestar eficientemente los servicios públicos domiciliarios, de manera directa o indirecta, con la facultad de regular, controlar y vigilar la prestación del servicio.

Explicó que Corpocaldas vigila la utilización del recurso agua en todos sus formas, pero no cumple funciones relativas a la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, la competencia de la entidad se encuentra regulada en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en consonancia con lo allí dispuesto, la Corporación Autónoma no tiene ninguna responsabilidad en los hechos ni le incumbe satisfacer las pretensiones del demandante, la obligación debe asumirla, en primer lugar, el ente territorial, en segundo lugar, el particular en el cual fue delegada la prestación del servicio, tal como está previsto en la Ley 142 de 1994 y el Decreto 302 de 2000.

En cuanto al tema advirtió acerca de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1537 de 2012, en concordancia con el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.3.1.2.7. Conforme con la primera de las disposiciones, si la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios comprueba que la empresa no cuenta con la capacidad de prestar el servicio a quien lo solicita, “el ente territorial a fin de desarrollar los proyectos previstos en la presente ley, adelantará las acciones necesarias para asegurar la financiación de la infraestructura requerida o aplicar lo establecido en los parágrafos 4° y 5° del artículo 16 de la Ley 1469 de 2011. Igualmente, el Gobierno Nacional podrá apoyar la financiación y desarrollo de estos proyectos en el marco de la política de Agua Potable y Saneamiento Básico”.

También recordó que el artículo 6 de la Ley 142 de 1994, los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

La Abogada, Beatriz Eugenia Orrego Gómez aclaró que Corpocaldas tiene a cargo otorgar permiso de vertimientos (Ley 99 de 1993, artículo 31), según el procedimiento previsto en el Decreto 1076 de 2015, sección 5, artículo 2.2.3.3.5.1, aplicando las tarifas que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y el parágrafo

segundo del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 autorizan. La Corporación Autónoma no puede adelantar de oficio este trámite ni expedir motu proprio el permiso de vertimientos, se requiere que el beneficiario presente la solicitud y cumpla los requisitos. Ahora bien, el permiso de vertimientos no es la única alternativa jurídicamente viable, puesto que la entidad territorial definirá en sus normas de ordenamiento territorial la garantía de acceso a los servicios públicos domiciliarios.

En lo concerniente con la disposición de aguas residuales, advirtió que es obligación de los demandantes conectarse al sistema de alcantarillado o, como en el presente caso, contar con sistema de pozo séptico aprobado por la autoridad ambiental competente, como lo estipula el Decreto 1077 de 2015.

1.2.4 Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Manuel Arturo Pava Salgado, en calidad de apoderado de La Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, contestó la demanda, recibe notificaciones en la calle 18 No 7-59, teléfono 3323434, extensión 4222, Bogotá D.C, correo electrónico: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co.

Solicitó denegar el amparo de los derechos del ciudadano Eleazar Valencia Román, de igual manera, excluir del trámite de esta acción de tutela al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, por falta de legitimación en causa por pasiva, afirmación que sustentó del siguiente modo:

- En el Sistema de Gestión Documental del Ministerio –Gesdoc- no existe reporte de petición a nombre de los ciudadanos Eleazar Valencia Valencia, Laura Rosa Román de Valencia ni Eleazar Valencia Román, por tal razón no le es imputable responsabilidad alguna por una presunta vulneración al derecho de petición, vivienda digna u otro.
- Es responsabilidad de las entidades territoriales garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, según lo establecido en los artículos 311 de la Constitución Política, 3 numeral 1 de la Ley 136 de 1994 modificado por el 6 de la Ley 1551 de 2012 y 5 numeral 5.1 de la Ley 142 de 1994. Corresponde a las administraciones territoriales, realizar las gestiones necesarias para la solución de las problemáticas que se presenten en ese aspecto, esto incluye formular el proyecto y obtener los recursos correspondientes, en los eventos que se requiera.
- Los municipios se encargarán de identificar el estado actual de la provisión de agua potable y saneamiento básico, en sus aspectos sociales, institucionales, ambientales, técnicos y financieros, así como los problemas en cada una de estas dimensiones, para plantear alternativas de solución que sean sostenibles e integrales y por último seleccionar de manera concertada la alternativa de solución integral más adecuada para las condiciones socioculturales de las comunidades. En este marco, el Gestor del PDA del Departamento, con fundamento en las necesidades sectoriales identificadas por los municipios, prioriza las inversiones concertadas en el Plan de Acción de cada municipio y estas a su vez se incluyen en los Planes Anuales Estratégicos de Inversiones - PEI, instrumentos que se rigen como herramienta de planeación básica para el año correspondiente. En el PEI se indica el cronograma y las acciones necesarias para la ejecución de cada uno de los componentes del PDA, con miras a lograr las metas establecidas.
- El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, cumple el papel de evaluar y viabilizar los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico para los que los municipios, departamentos o distritos soliciten apoyo financiero de la Nación, por medio del mecanismo de viabilización previsto en la Resolución 661 de 2019, esto en el marco de sus competencias.
- El señor Manuel Arturo Pava Salgado llamó la atención sobre las disposiciones de Decreto 1077 de 2015 (reglamentario del sector de agua potable y saneamiento básico), relativas a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, específicamente las definiciones (artículo

2.3.1.1.1) y las condiciones para el trámite de las solicitudes de viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado (artículos 2.3.1.2.2 al 2.3.1.2.8). En este punto destacó que el demandante no acudió a la Superintendencia de Servicios Públicos para reclamar su derecho al servicio público de agua potable, antes de instaurar la presente acción de tutela, por lo que esta resulta improcedente.

El apoderado de La Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio también hizo referencia a las normas del Decreto 1077 de 2015 que regulan la aplicación de esquemas diferenciales en zona rural diferente a los centros poblados rurales (artículo 2.3.7.1.3.6.) y en áreas de prestación con condiciones particulares (artículo 2.3.7.2.2.3.6).

De igual modo mencionó las medidas que adoptó el Gobierno Nacional en los temas relacionados con el agua potable y saneamiento básico y vivienda (Decretos 441 del 20 de marzo de 2020, 528 del 7 de abril de 2020, 580 del 15 de abril del 2020) tras declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto 417 de 2020), por causa del coronavirus COVID-19.

1.2.5 Departamento Nacional de Planeación

El señor Óscar Andrés Hernández Serrano, actúa en este proceso en nombre y representación del Departamento Nacional de Planeación en ejercicio del Poder General que le confirió Luis Alberto Rodríguez Ospino, en calidad de Director General del Departamento Administrativo. La parte recibe notificaciones en la calle 26 No. 13-19, Edificio ENTerritorio, Bogotá D.C., fax: 3815001, correo electrónico: notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co

Se opuso a cada una de las pretensiones ya que el Departamento Nacional de Planeación (DNP) no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante.

Es así según lo previsto en los artículos 121 de la Constitución Política y 5 de la Ley 489 de 1998, normas que le impiden asumir otras funciones distintas a las que los mandatos legales le asignan a la entidad, entre estos el Decreto 2189 de 2017.

Señaló que de los artículos 311, 365, 370 de la Constitución Política y el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley 142 de 1994, los entes territoriales y los prestadores de servicios públicos, son responsables de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado en su jurisdicción.

Por otro lado, la Ley faculta a los usuarios para reclamar sobre aquellas situaciones que estimen contrarias de sus derechos, frente a estas reclamaciones la Superintendencia de Salud es la última instancia, esta es una entidad adscrita al Departamento Nacional de Planeación, pero goza de plena autonomía financiera y administrativa con personería jurídica propia (Ley 142 de 1994, artículo 14.30).

2. ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 18 de noviembre de 2020, mediante la sentencia No. 155 del día 1 de diciembre de 2020, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder el amparo de tutela, ordenó:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor **ELEAZAR VALENCIA ROMÁN**, como agente oficioso de la señora **LAURA ROSA ROMÁN**

DE VALENCIA y ELEAZAR VALENCIA VALENCIA, sus padres, atendiendo los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** y a la **ALCALDÍA DE MANIZALES, CALDAS**, que adelanten las gestiones administrativas y contractuales necesarias, para que se realicen todas las obras necesarias en la vivienda de los accionantes de manera que esta se adecúe a las exigencias normativas y, una vez superado dicho escollo, pueda ser conectada directamente al servicio de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico ofrecido por la empresa **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**

TERCERO: como requisito para materializar lo anterior, una vez se cuente con la cotización de los costos finales de dichas adecuaciones, los señores **LAURA ROSA ROMÁN DE VALENCIA y ELEAZAR VALENCIA VALENCIA SUSCRIBIRÁN** con **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** y la Alcaldía de Manizales, un acuerdo de pago razonable, que atienda sus condiciones económicas y de edad, para pagar en un plazo igualmente razonable los costos que implica el numeral segundo de esta parte resolutive. Los costos y el plazo acordados **DE NINGUNA MANERA PODRÁN PONER EN RIESGO EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL DE LOS MENCIONADOS SEÑORES**. El importe de dichas adecuaciones podrá ser cobrado, mes a mes, en la respectiva factura de servicios públicos de Acueducto y Alcantarillado.

CUARTO: Para las gestiones administrativas entre la Alcaldía de Manizales y **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** para la cotización, la firma del acuerdo de pago con los accionantes y la realización completa de las adecuaciones que permitan el acceso al servicio de acueducto, alcantarillado y saneamiento básico a su vivienda, **SE OTORGARÁ UN PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES**, contados desde la notificación de este proveído. Culminado el plazo y adelantadas las gestiones ordenadas, deberá darse la reconexión de la vivienda de los actores al servicio de acueducto y alcantarillado ofrecido por **AGUAS DE MANIZALES** en el sector donde aquellos residen.

QUINTO: Mientras todo lo anterior se adelanta, **DE MANERA INMEDIATA, SE ORDENA** a **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.** que provea el servicio de agua potable a los accionantes, por medios alternativos (carro tanques, adecuación de aljibes, tanques, o similares) en cantidad mínima de 50 litros diarios por residente en dicha vivienda, obligación que perdurará hasta que se logre la conexión ordinaria al servicio de acueducto y alcantarillado dispuesta en los numerales anteriores.

SEXTO: EXHORTAR al señor **ELEAZAR VALENCIA ROMÁN** para que adelante ante **AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.**, y ante la Alcaldía de Manizales, los trámites administrativos necesarios para que se materialicen las órdenes acabadas de dar.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Se pone de presente que el recurso deberá ser remitido al correo institucional del Despacho (j02pmpaladofgman@cendoj.ramajudicial.gov.co), pues dada la emergencia de salud pública se dispone que los trámites sean adelantados a través de los medios electrónicos. En caso de interponer recurso deberán indicar en el asunto del respectivo correo electrónico la palabra **impugnación**, seguida del nombre de la parte que lo interpone y el radicado de la presente actuación constitucional (2020 – 00145). Lo anterior, para facilitar su ubicación en el correo electrónico del Despacho, atendiendo el aumento exponencial de mensajes que han comenzado a llegar al mismo derivado del teletrabajo.

CUARTO: si no fuere impugnada esta sentencia dentro de los tres días siguientes a las notificaciones de rigor, remítase lo actuado a la Corte Constitucional.

3. IMPUGNACIÓN

3.1 Municipio de Manizales

El señor Jorge Alirio Tamayo Arias, Abogado, Profesional Universitario de la Secretaría Jurídica del Municipio de Manizales, impugnó el fallo, argumentó que las órdenes del Juez de primera instancia son de imposible cumplimiento, por cuanto le imponen a la entidad ejecutar obras que no le competen, para las que no cuenta con capacidad técnica, bajo procedimientos distintos a los que establece la Ley, por fuera de lo previsto en la planeación de la entidad, y en un término que no se compadece con los trámites que se vería obligada a cumplir la Administración.

El vocero del Municipio de Manizales le pidió al Juez de segunda instancia revocar la decisión, para esto tener en cuenta que la entidad territorial entregó en concesión la prestación del servicio público de acueducto a la empresa Aguas de Manizales S.A. ESP, y por último, que la orden del funcionario de primer nivel implica efectuar arreglos en propiedad privada.

3.2 Aguas de Manizales S.A E.S.P

La señora Natalia Salazar Mejía, Secretaria General y Segundo Suplente del Gerente, presentó recurso, sostiene que la primera instancia no atendió las manifestaciones que hizo la empresa aclarando que no presta el servicio público de alcantarillado porque no cuenta con infraestructura para realizar esto, incluso, contra esta afirmación, el funcionario de primer nivel aseveró equivocadamente que Aguas de Manizales S.A ESP está instalando pozos sépticos para habilitar el servicio de acueducto y alcantarillado en el sector donde está ubicado el inmueble de los demandantes. Desatinadamente, el fallo impone obligaciones a la empresa en relación con el servicio de alcantarillado.

La representante de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. señaló que el Juez dejó de lado las explicaciones de la entidad en cuanto a que no conectó el predio de los demandantes porque no contaban con solución de vertimientos de agua, requisito que deben cumplir para acceder al servicio al tenor del Decreto 302 del 2000, compilado en el Decreto 1077 de 2015. La instalación del sistema es responsabilidad exclusiva de los usuarios.

La señora Natalia Salazar Mejía expresó inconformidad, además, porque las órdenes están dirigidas al tiempo contra Aguas de Manizales S.A. ESP y la Alcaldía de Manizales, pero no aclara que las entidades actuaran en el marco de sus competencias.

Finalmente, la vocera de Aguas de Manizales S.A ESP aclaró que la empresa ya inició las gestiones para cumplir el fallo de primera instancia, tal como consta en informe técnico del 4 de diciembre de 2020².

III. PRUEBAS RELEVANTES

1. El Juzgado resolverá a partir de las pruebas relevantes que aportaron las partes en el curso de la primera instancia.

1.1 Demandante

² En el acápite de pruebas el Juzgado hace un resumen de las observaciones y conceptos que rindieron los responsables del informe.

1.1.1 Petición que el señor Eleazar Valencia Román elevó el 8 de octubre de 2020

“PRIMERO: Solicito sea instalado el nuevo acueducto, con igualdad a las demás casas de la Vereda Alto Lisboa, toda la red, contador y acometidas correspondientes para el suministro de **agua potable** hasta el interior de la vivienda de propiedad de mi madre, la **Señora Laura Rosa Román de Valencia CC 4311969**, dicha obra está a cargo de la empresa ACUAS DE MANIZALES.

SEGUNDO. De negarse la instalación de la red de acueducto, solicito me informen las razones fácticas y técnicas que sustentan dicha decisión.

TERCERO. Solicito me informen si con la instalación del nuevo sistema de acueducto y alcantarillado, se deshabilitara el acueducto veredal con el cual se viene surtiendo el servicio en esta zona.

CUARTO. Informe como se garantizara el suministro del servicio de agua en mi hogar, sin la instalación de las nuevas redes de acueducto (sic)”.

1.1.2 Respuesta de Aguas de Manizales con fecha del 26 de octubre de 2020

“En atención a su solicitud el proceso de Gestión de Agua Potable y Alcantarillado informa que realizó visita técnica mediante el orden de trabajo N 22446, en el lugar se evidencia que el predio no cuenta con conexión a una red de alcantarillado pública, ni cuenta con pozos sépticos. Por lo anterior no es viable la conexión al sistema de acueducto de acuerdo al decreto 1077 de 2015.

ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6. Condiciones de acceso a los servicios.

Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos: 4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o. de este decreto. 5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando, no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

Así mismo se aclara que al no hacer ninguna intervención en el predio el agua veredal no quedará deshabilitada y como la Empresa no será prestadora de servicios no podrá garantizar el suministro de agua (sic)”.

1.2 Aguas de Manizales S.A. ESP

1.2.1 Petición que el señor Eleazar Valencia Román elevó el 8 de octubre de 2020³

1.2.2 Respuesta de Aguas de Manizales con fecha del 26 de octubre de 2020⁴

³ Coincide con el documento aportó la parte demandante.

⁴ Coincide con el documento aportó la parte demandante.

1.2.3 Diligencias de notificación de la respuesta de Aguas de Manizales con fecha del 26 de octubre de 2020

1.2.4 Informe técnico de noviembre 19 de 2020

El 19 de noviembre de 2020 Aguas de Manizales S.A. ESP realizó visita técnica con orden de trabajo N° 24634, en el inmueble ubicado en la vereda Lisboa, vía la Garrucha, 1.5 km del caserío principal. Los señores Daniel Andrés Giraldo Ospina, Director Mantenimiento de la Infraestructura, y Alexander López Arboleda, Ingeniero Auxiliar, consignaron los siguientes datos, conceptos técnicos e imágenes:

- El predio cuenta con redes sanitarias en la parte interna, las cuales funcionan de forma adecuada, así mismo estas redes sanitarias entregan en tubería de 1 1/2". Según dicen los residentes de la vivienda, las aguas son vertidas a un pozo tipo letrina que se encuentra en el patio del inmueble, el cual en la parte inferior tiene un filtro en piedra que permite que el agua se infiltre en el terreno sin ningún tratamiento, dicho pozo no se encuentra visible ni accesible para ser inspeccionado.
- La Resolución 0330 de 2017 establece los elementos que debe tener un sistema séptico para el tratamiento de las aguas residuales, este debe constar de una trampa de grasas, un tanque séptico construido in-situ o prefabricado, un filtro anaerobio, y un campo de infiltración o pozo de absorción.
- De acuerdo con el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015, para acceder al servicio de acueducto cualquier predio debe tener una solución de vertimientos, esta puede consistir en la conexión al alcantarillado público o la instalación de un sistema de tratamiento individual como un pozo séptico.
- En las veredas Fonditos, La Garrucha y Lisboa ya se encuentra funcionando el sistema de acueducto prestado por la empresa Aguas de Manizales S.A E.S.P, los predios que cuentan con este servicio son aquellos que cumplieron los requisitos documentales y técnicos para realizar la conexión. Los usuarios eligen conectarse al servicio de acueducto veredal o el que presta Aguas de Manizales S.A ESP, en el sector muchos inmuebles cuentan con ambos servicios en consideración de sus necesidades particulares. Aguas de Manizales S.A. E.S.P. no administra ni opera el acueducto veredal. La construcción y operación del nuevo sistema de acueducto por parte de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. no implica que el sistema de acueducto veredal suspenda su operación, tal como sucede en otras veredas de la ciudad donde existe redundancia de sistemas.

Los responsables de la visita técnica concluyeron:

“a) No es posible conectar el predio del señor Eleazar Valencia Valencia al servicio de acueducto prestado por Aguas de Manizales S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que el inmueble no cuenta con solución de vertimientos de aguas residuales, conforme a lo establecido en las normas técnicas vigentes. Una vez se tenga solución al vertimiento de aguas residuales y se ajuste a la normatividad vigente se le puede prestar el servicio.

b) El predio no cuenta con pozos sépticos que cumplan con los criterios técnicos establecidos por la norma, de acuerdo con lo manifestado por el señor Valencia su predio cuenta con una letrina de infiltración lo que significa que no cuenta con el sistema de tratamiento completo, según la resolución 0330 de 2017 artículo 176. “Tratamientos complementarios del afluente del pozo séptico.

c) Actualmente este predio no cuenta con el servicio de acueducto prestado por Aguas de Manizales S.A. E.S.P., cuenta con el servicio de acueducto por parte del acueducto veredal.

d) La empresa Aguas de Manizales S.A. E.S.P. en las veredas Fonditos, La Garrucha y Lisboa, no cuenta con redes de alcantarillado para prestar este servicio, así mismo tampoco es competencia de esta Empresa la solución de sistemas individuales de los predios, una vez que esta es responsabilidad de los propietarios de los inmuebles que realizan la solicitud del servicio de acueducto”.

Hacen parte del informe las siguientes fotografías:



SITIO DEL POZO DEL PREDIO



PUNTOS HIDRAULICOS AL INTERIOR DE LA VIVIENDA

2. Los demandantes, Aguas de Manizales, la Alcaldía de Manizales, la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS y la Gobernación de Caldas, rindieron los siguientes informes en cumplimiento de la orden que dictó este despacho judicial por medio del auto de sustanciación No. 66 del 10 de febrero de 2021.

2. 1 Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia

Informaron que viven juntos, sin sus hijos, estos son cuatro, todos mayores de edad, cada uno con su propio hogar. Eleazar Valencia Valencia tiene 77 años y Laura Rosa Román de Valencia tiene 72 años, por su edad y estado de salud no están en condición de laborar, no reciben ningún ingreso, solo 2 de los hijos tienen empleos estables, entre estos se dividen los gastos de manutención de sus padres, que ascienden aproximadamente a \$680.000, entre facturas, alimentación y transportes para asistencia a citas médicas.

La casa ubicada en la vereda Alto Lisboa, vía la Garrucha, a 1.5 kilómetros del caserío principal es propiedad de Laura Rosa Román de Valencia, estiman el valor comercial del inmueble en \$10.000.000, desde diciembre de 2020 cuenta con agua potable, la suministra Aguas de Manizales S.A E.S.P, por esta razón el 30 de diciembre de esa anualidad solicitaron al acueducto veredal cancelar el servicio.

Este acueducto veredal ya no presta un servicio adecuado, el agua llega intermitente, en ocasiones sucia y de mala calidad.

Aguas de Manizales S.A E.S.P les presentó el presupuesto de instalación de un sistema de pozo séptico por un valor de \$5.222.308.

2.2 Aguas de Manizales S.A. ESP

La entidad allegó los siguientes tres documentos con los datos que el Juzgado le pidió aportar:

2.2.1 Informe técnico de diciembre 4 de 2020⁵

El 3 de diciembre de 2020, bajo la orden de trabajo N°133562, personal adscrito a Aguas de Manizales S.A ESP instaló un medidor y adecuó un punto para que los moradores del inmueble recolecten el agua que provee la empresa, y bajo la orden de trabajo N°25821 recolectaron los datos necesarios para establecer qué trabajos requiere la adecuación de las redes internas de alcantarillado del predio y la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales en el sitio disponible.

La socialización del presupuesto concerniente a la conexión definitiva al servicio de acueducto y la construcción de un sistema de tratamiento de aguas residuales quedó prevista para la semana del 14 al 18 de diciembre de 2020.

Hacen parte del informe entre otras las siguientes fotografías:

⁵ Aguas de Manizales S.A ESP allegó este informe inicialmente con el escrito de la impugnación.



INSTALACIÓN DEL SERVICIO PROVISIONAL DE ACUEDUCTO



2.2.2 Informe técnico de diciembre 30 de 2020

El 21 de diciembre de 2020, bajo la orden de trabajo No. 27049, personal adscrito a Aguas de Manizales S.A ESP le presentó al señor Eleazar Valencia Román el presupuesto correspondiente a la construcción de un pozo séptico, el valor estimativo total sin financiación asciende a \$5.222.308 (**Figura 1. Vista del presupuesto**), la persona no autorizó realizar los trabajos porque no poseen recursos para sufragarlos, la empresa le ofreció conceder plazo para pagar o brindarle acompañamiento en la construcción si decide ejecutar la obra de manera particular.

El 30 de diciembre Aguas de Manizales S.A ESP contactó telefónicamente al señor Eleazar Valencia para reiterarle la intención de la entidad de ejecutar y concederle plazo para pagar, esta persona insistió en que no tiene recursos económicos y no está de acuerdo con ocupar el espacio del patio para la construcción del pozo séptico.

El predio cuenta con el servicio de acueducto veredal y Aguas de Manizales S.A ESP instaló un servicio temporal de acueducto que le garantiza a los residentes de la vivienda un mínimo de 50 litros diarios.

Figura 1. Vista del presupuesto

USUARIO

128932

PRESUPUESTO

INSTALACIÓN SISTEMA SEPTICO

PREFABRICADO

CONDICIONES CONTRACTUALES					
	Descripción	Unid.	Cant.	Vr. Unitario	Vr. Total
CAPITULO - PRELIMINARES					
1005	Barrera con Bombones en tubería, Cinta de Seguridad	MI	15,00	\$ 8.763,47	\$ 131.452
1009	Elaboración y tramite de cotización	UN	1,00	\$ 41.050,78	\$ 41.051
CAPITULO SOBRECARREOS					
1201	Evacuación Escombros y Sobrantes en Vehículo Automotor	M3	6,30	\$ 27.606,89	\$ 173.923
CAPITULO EXCAVACIONES					
1303	Excavación en Zanja - Conglomerado - 0.0 a 2.0 Mt	M3	6,30	\$ 50.019,10	\$ 315.120
CAPITULO ALCANTARILLADOS					
1510	Empelme de Domiciliares de Alcantarillado	Un	2,00	\$ 77.392,12	\$ 154.784
1513	Suministro e Instalación tubería PVC sanitaria de 4"	MI	6,00	\$ 42.195,66	\$ 253.174
CAPITULO RELLENOS COMPACTADOS					
1703	Rellenos Compactados con Material Común de Cantera de Préstamo	M3	2,70	\$ 74.070,97	\$ 199.992
CAPITULO SUBSTITUCIONES - SUBBASES Y BASES COMPACTADAS					
1803	Base p/Pavimentos en Material Granular seleccionado compactado	M3	0,90	\$ 234.294,12	\$ 210.865
CAPITULO OBRAS CIVILES VARIAS Y OTROS					
2205	Oficial	Hora	16,00	\$ 15.154,42	\$ 242.471
2206	Ayudante	Hora	32,00	\$ 12.327,38	\$ 394.476
ITEMS NO PREVISTOS					
SUMINISTRO DE SISTEMA SEPTICO INTEGRADO DE 2000 LITROS					
		UN	1,00	\$ 3.105.000,00	\$ 3.105.000
COSTO DIRECTO OBRA CIVIL					
					\$ 5.222.308

SEBASTIAN BALLESTEROS LÓPEZ

ING. RESIDENTE ZONA 1 URBANA Y ZONA 3 RURAL SECTOR 1 Y 2

FIRMA:

RECIBE

NOMBRE: Eleazar Valencia

CEDULA: 75090683

No Autorizo porque no poseemos recursos

AUTORIZA

El valor total esta estipulado sin financiación

Teniendo en cuenta que el valor presentado es un estimativo. Como presupuesto que es, puede variar en cantidades y/o el número de ítems y/o valores unitarios. El precio definitivo será el resultante de la suma de las cantidades ejecutadas.

2.2.3 Informe técnico de febrero 11 de 2021

Reproduce la información que consta en los dos informes anteriores y agregó para dar respuesta al numeral 3 del auto de sustanciación No. 066 del 10 de febrero de 2021 que en la ejecución de los contratos para el suministro de agua potable del corregimiento La Cristalina instalaron 18.158 m de redes de acueducto entre el tanque La Palma y el Alto de Lisboa, con una inversión de \$7.498.305.237.

Aguas de Manizales S.A. ESP construyó una parte de la red entre el tanque de La Palma hasta antes del tanque de la vereda Fonditos en convenio con la Alcaldía de Manizales (Convenio 1612210738), otra parte con recursos del Plan de Agua de Caldas.

Aguas de Manizales S.A. ESP construyó la red de distribución a partir del tanque de la vereda Fonditos hasta el Alto de Lisboa con recursos propios, instaló 7.120 m de tubería de 110 mm, tipo polietileno de alta densidad para el suministro de agua potable. Aguas de Manizales S.A. ESP habilitó el servicio provisional al predio de los demandantes desde esta red.

2.3 Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS

La entidad realizó visita técnica al inmueble que habitan Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia e informó que las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda son conducidas a un pozo de absorción, ubicado a un lado de la vivienda, en las coordenadas X: 832137 y Y: 1058292 a 1391 m.s.n.m.

El pozo de absorción instalado en el predio no cumple los criterios técnicos establecidos en la Resolución 330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. El pozo de absorción instalado en el predio no es una solución para el manejo de las aguas residuales domésticas, ya que no se les realiza tratamiento.

Las aguas residuales son dispuestas en un hueco profundo para su descomposición lo cual podría producir olores y proliferación de insectos. La solución técnica adecuada para el manejo de las aguas residuales domésticas que generan los habitantes del predio es la instalación de un sistema séptico completo conformado por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio con descole final a suelo. De acuerdo con lo observado durante la visita no es posible la instalación de dicho sistema, teniendo en cuenta la ausencia de terreno del predio.

El señor Eleazar Valencia Román, hijo del propietario del predio, le señaló al funcionario de CORPOCALDAS que solicitó a los propietarios de los lotes vecinos permitir la instalación de las unidades de un sistema séptico y las tuberías para el descole del mismo, pero estas personas se negaron.

El acueducto La Cristalina beneficia a las veredas Mina Rica, Fonditos y Lisboa, su representante legal es el señor José Iván Hincapié, C.C. 4.328.049. El acueducto La Cristalina funciona con normalidad, los usuarios que se abastecen de este utilizan el agua para las actividades agrícolas y pecuarias a pesar de estar conectados al acueducto de Aguas de Manizales S.A. ESP. Algunos usuarios renuncian al servicio del acueducto veredal cuando los conectan al de Aguas de Manizales porque no cuentan con recursos económicos para pagar las dos tarifas al tiempo, esta decisión es voluntaria porque el acueducto veredal permanece activo.

2.4 Gobernación de Caldas

La Secretaría de Vivienda y Territorio de la Gobernación de Caldas informó que la Asociación de Usuarios de Servicios Colectivos de La Cristalina es una entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica propia y que se identifica con el NIT 810000449-1, tiene a cargo la administración del acueducto veredal que provee agua en el sector donde está ubicado el predio de los demandantes.

Según la información que le suministró a la Gobernación de Caldas, el señor Jorge Iván Hincapié Montes, Presidente de la entidad sin ánimo de lucro, por solicitud de los demandantes, desconectaron las redes del inmueble del sistema del acueducto veredal para permitirles conectar el predio a la red de agua potable de Aguas de Manizales S.A ESP. Los demandantes cuentan con suministro de agua sin inconvenientes. El señor Jorge Iván Hincapié Montes responde en el número de teléfono: 3192239031.

El sector en el que está ubicado el predio de los demandantes tendrá los dos servicios, el de agua potable con Aguas de Manizales S.A. ESP y el de agua cruda con la Asociación de Usuarios de la Cristalina. El acueducto veredal sigue en funcionamiento con normalidad para quienes quisieron continuar conectados a su red.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resuelve si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió el amparo de tutela a Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia, se ajusta a la doctrina constitucional y a la normatividad que regula el tema sobre la protección de los derechos fundamentales al agua y a la vivienda digna, además, si guarda consonancia con en el acervo probatorio.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

2.1 Conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

2.2 La demanda cumple los requisitos generales del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste interés en la resolución constitucional del asunto planteado.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

Según el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares, por esta razón, su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la falta de otro medio de defensa, a menos que el afectado lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el agua potable para el consumo humano tiene la naturaleza de fundamental, este carácter proviene de su consagración en un instrumento internacional de derechos humanos, que fue ratificado por el Estado Colombiano, es decir, que integra el bloque de constitucionalidad⁶. El rango que se le otorga al derecho procede de la circunstancia que el agua es una condición fundamental para la supervivencia humana.

Visto como derecho subjetivo es justiciable mediante acción de tutela siempre que se encuentre amenazado o vulnerado en el núcleo básico, que la Corporación define a partir de la Observación General

⁶ Sentencia T-131-16

15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas: “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”⁷, sobre estos conceptos ha precisado la Corte Constitucional:

“La disponibilidad del agua hace referencia al abastecimiento continuo de agua en cantidades suficientes para los usos personales y domésticos. La cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas derivadas de sus condiciones de salud, del clima en el que viven y de las condiciones de trabajo, entre otros. La exigencia de calidad del agua se relaciona con la salubridad del recurso, es decir, el agua disponible no debe contener micro organismos o sustancias químicas o de otra naturaleza que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. La accesibilidad y la asequibilidad tienen que ver con (i) la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, (ii) la factibilidad de contar con instalaciones adecuadas y necesarias para la prestación del servicio de acueducto, (iii) la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impida el acceso al agua, especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados, y (iv) el acceso a información relevante sobre cuestiones de agua. Finalmente, la aceptabilidad hace referencia a la necesidad de que las instalaciones y los servicios de provisión de agua sean culturalmente apropiados y sensibles a cuestiones de género, intimidad, etc. Estos contenidos implican entonces tanto obligaciones positivas –y complejas- como negativas para el Estado”.

El derecho al agua potable tiene la doble condición de ser individual y colectivo, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional: “La titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo está en cabeza tanto de los individuos como de la comunidad; por ello, la jurisprudencia ha precisado que este derecho comparte la naturaleza de derecho individual y colectivo. El derecho al agua es un derecho colectivo, por ejemplo, respecto de la obligación de protección y conservación de las fuentes hídricas para las generaciones futuras. Estas obligaciones serán, en consecuencia, reclamables por medio de acciones judiciales como las acciones populares”⁸.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

El señor Eleazar Valencia Román, agente oficioso de Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia, demandó en acción de tutela porque Aguas de Manizales S.A. EPS se negó a conectar el predio en el que viven estas personas a la red de acueducto argumentando que el inmueble no cuenta con conexión a una red de alcantarillado pública, ni cuenta con pozos sépticos, le solicita al Juez que ordene a la empresa Aguas de Manizales S.A. EPS financiar e instalar las redes, acometidas, el contador y los demás elementos necesarios para proveer del servicio de acueducto y alcantarillado a Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia.

El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad concedió el amparo, ordenó a Aguas de Manizales S.A. E.S.P. y a la Alcaldía de Manizales determinar qué adecuaciones requiere el predio para conectarlo directamente al servicio de acueducto y alcantarillado, cotizar los trabajos y firmar acuerdo de pago con los demandantes, realizar las obras, todo esto en un plazo de 20 días hábiles, mientras tanto Aguas de Manizales S.A. E.S.P. debe proveer a Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia una cantidad mínima de 50 litros, tras la realización completa de las adecuaciones reconectará la vivienda de los actores al servicio de acueducto y alcantarillado.

⁷ Cita de cita, sentencia T-131-16.

⁸ Sentencia T-131-16.

Impugnó el Municipio de Manizales, argumentó que las órdenes del Juez de primera instancia son de imposible cumplimiento, por cuanto le imponen a la entidad ejecutar obras que no le competen, para las que no cuenta con capacidad técnica, bajo procedimientos distintos a los que establece la Ley, por fuera de lo previsto en la planeación de la entidad y en un término que no se compadece con los trámites que se vería obligada a cumplir la Administración.

Aguas de Manizales S.A E.S.P también interpuso recurso, señaló que el fallo le impone obligaciones a la empresa en relación con alcantarillado y en conjunto con el Municipio de Manizales, sin considerar que no presta dicho servicio y sin aclarar que las entidades actuaran en el marco de sus competencias. Solicitó al Juez de segunda instancia considerar que la empresa no conectó el predio de los demandantes porque no contaban con solución de vertimientos de agua, requisito que deben cumplir por su cuenta para acceder al servicio al tenor del Decreto 302 del 2000, compilado en el Decreto 1077 de 2015.

1.4 Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia tienen derecho a recibir agua en condiciones de calidad, por tal razón, se les debe conceder el amparo, pero tal como lo determinó el Juez de primera instancia, esto no implica liberarlos de construir una solución de vertimientos de agua, por tanto, resulta acertado imponerles realizar los trabajos. Este Juzgado de segunda instancia confirmará la sentencia, sin embargo, modificará las órdenes porque: a) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015 está en punto muerto y esto obedece a la falta de apremio dirigido a Laura Rosa Román de Valencia, Eleazar Valencia Valencia y a la Alcaldía de Manizales; b) a la empresa Aguas de Manizales S.A E.S.P no le compete en este asunto más que garantizar el acceso al servicio de acueducto.

2. ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN

2.1 Aguas de Manizales instaló redes de acueducto entre el tanque La Palma y el Alto de Lisboa, corregimiento La Cristalina, con una inversión de \$7.498.305.237.

Construyó una parte de la red entre el tanque de La Palma hasta antes del tanque de la vereda Fonditos en convenio con la Alcaldía de Manizales, otra parte con recursos del Plan de Agua de Caldas. Instaló la red de distribución a partir del tanque de la vereda Fonditos hasta el Alto de Lisboa con recursos propios, fueron 7.120 m de tubería de 110 mm, tipo polietileno de alta densidad para el suministro de agua potable.

Aguas de Manizales S.A. ESP no conectó a la red de acueducto el predio ubicado en la vereda Alto Lisboa, vía la Garrucha, a 1.5 kilómetros del caserío principal, que ocupan Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia, porque el inmueble no cuenta con conexión a una red de alcantarillado pública, ni cuenta con pozo séptico.

Por solicitud de este Juzgado, Corpocaldas realizó visita técnica, en relación con la disposición de las aguas residuales domésticas generadas en la vivienda encontró que estas son conducidas a un pozo de absorción, ubicado a un lado de la vivienda, en las coordenadas X: 832137 y Y: 1058292 a 1391 m.s.n.m.

Este pozo de absorción no cumple los criterios técnicos legales, no es una solución adecuada para el manejo de las aguas residuales domésticas, ya que no reciben tratamiento, estas son dispuestas en un hueco profundo para su descomposición, lo cual podría producir olores y proliferación de insectos.

De este modo, es cierto que Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia no cuentan con la solución de vertimientos que exige la Ley (artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015), para acceder al servicio de acueducto.

Corpocaldas estima que la solución técnica adecuada para el manejo de las aguas residuales domésticas que generan los habitantes del predio es la instalación de un sistema séptico completo, pero no hay espacio en el lote para construirlo.

Esta observación contrasta con que Aguas de Manizales S.A ESP le presentó el 21 de diciembre de 2020, al señor Eleazar Valencia Román, un presupuesto para la construcción de un pozo séptico, después de verificar en el campo las condiciones para adecuar el sistema, así se observa en las fotos insertas en el informe correspondiente:



El señor Eleazar Valencia Román no autorizó realizar los trabajos porque no poseen recursos para sufragarlos, y adicionalmente, no está de acuerdo con ocupar el espacio del patio para la construcción del pozo séptico.

Para la fecha de la demanda, Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia contaban con el servicio del acueducto administrado por la Asociación de Usuarios de Servicios Colectivos de La Cristalina, el cual provee agua cruda, beneficia a las veredas Mina Rica, Fonditos y Lisboa y en la actualidad permanece activo.

Según la información que le suministró a la Gobernación de Caldas, el señor Jorge Iván Hincapié Montes, Presidente de la entidad sin ánimo de lucro, por solicitud de los demandantes, desconectaron las redes del inmueble del sistema del acueducto veredal, la solicitud para cancelar el servicio data del 30 de diciembre de 2020.

Hoy, el predio cuenta con el servicio de acueducto de Aguas de Manizales S.A ESP. En cumplimiento de la sentencia de primera instancia esta empresa instaló un servicio temporal de acueducto que le garantiza a los residentes de la vivienda un mínimo de 50 litros diarios.

2.2 Para la Corte Constitucional, tratándose de sujetos de protección constitucional especial, procede el suministro del mínimo de agua necesario para llevar una existencia en condiciones de dignidad, aun en los casos en los que por motivos técnicos, físicos, o jurídicos es imposible tender redes de acueducto y alcantarillado, siempre que:

a) Este comprometida la calidad, cantidad, disponibilidad, accesibilidad y asequibilidad económica al servicio.

b) Con esto se afecte a la vez un derecho fundamental.

Según la regla, las empresas prestadoras del servicio público domiciliario deberán garantizar el goce de unas cantidades mínimas básicas e indispensables de agua potable, por medios provisionales, como carro tanques, pilas públicas de agua, u otros⁹, por tal razón, de encontrar que se cumplen los presupuestos para conceder el amparo, el juez de tutela podrá ordenar a la empresa de servicios públicos garantizar por lo menos 50 litros de agua por persona al día¹⁰, provisionalmente, hasta cuando sea superado el obstáculo técnico, físico, o jurídico que impide la conexión definitiva a la red.

Pues bien, en el presente asunto está demostrado que:

- Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia viven juntos, sin sus hijos, estos son cuatro, todos mayores de edad, cada uno con su propio hogar. Eleazar Valencia Valencia tiene 77 años y Laura Rosa Román de Valencia 72 años, por su edad y estado de salud no están en condición de laborar, no reciben ningún ingreso, solo 2 de los hijos tienen empleos estables, entre estos se dividen los gastos de manutención de sus padres, que ascienden aproximadamente a \$680.000, entre facturas, alimentación y transportes para asistencia a citas médicas.

Las personas gozamos de protección reforzada en la vejez por la condición de debilidad manifiesta que acarrea el deterioro de la salud como parte del proceso natural y la consecuente disminución o pérdida completa de la fuerza laboral, que inciden en la posibilidad de llevar una vida en condiciones dignas (C-177 de 2016). Por su edad, Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia son sujetos de protección especial constitucional.

- Para la fecha de la demanda, Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia contaban con el servicio del acueducto administrado por la Asociación de Usuarios de Servicios Colectivos de La Cristalina, sin embargo, este provee agua cruda. El agua cruda es el agua que no ha sido sometida a proceso de tratamiento (Decreto 475 de 1998). El Anexo A-9_Acueductos Veredales y Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Residuales del Plan de Ordenamiento Territorial de 2017-2031 de Manizales, consigna la siguiente información para el acueducto que provee a las veredas La Garrucha, Lisboa y Minarica:

ANALISIS CALIDAD DEL AGUA		
% IRABA 2013	% IRCA 2014 ¹¹	NIVEL DE RIESGO ¹²

⁹Sentencia T-760 de 2015, punto 3.3

¹⁰ La Corte Constitucional acogió el criterio de la Organización Mundial de la Salud, organismo que determinó que la cantidad necesaria para satisfacer las necesidades básicas de bebida, alimentación o cocción de alimentos, la limpieza y el saneamiento de las personas es de 50 litros por persona al día.

¹¹ Decreto 1077 de 2015. “ARTÍCULO 12.- ÍNDICE DE RIESGO DE LA CALIDAD DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO: Es el grado de riesgo de ocurrencia de enfermedades relacionadas con el no cumplimiento de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua para consumo humano”.

¹² Resolución 2115 de 2007. “ARTÍCULO 15º.- CLASIFICACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO. Teniendo en cuenta los resultados del IRCA por muestra y del IRCA mensual, se define la siguiente clasificación del nivel de riesgo del agua suministrada para el consumo humano por la persona prestadora y se señalan las acciones que debe realizar la autoridad sanitaria competente:

80	76,1%	ALTO
----	-------	------

Aguas de Manizales instaló redes de acueducto de agua potable entre el tanque La Palma y el Alto de Lisboa, corregimiento La Cristalina. La empresa no conectó a la red de acueducto el predio de Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia, porque el inmueble no cuenta con conexión a una red de alcantarillado pública, ni cuenta con pozos sépticos.

Quiere decir esto que Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia se ven obligados a consumir agua no apta para este propósito, pese a que en el sector donde residen existe disponibilidad de acueducto que provee agua tratada.

El suministro de agua cruda no cumple con al menos una de las condiciones que los Estados deben garantizar en la protección del derecho al agua según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, este organismo determinó mediante la Observación 15 de 2002 que “[e]l agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico. Desde tiempo atrás ya la Corte Constitucional apoya su sus decisiones en los criterios interpretativos que sentó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Sentencia T-055 de 2011).

En conclusión, el goce efectivo del derecho al agua de Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia estaba comprometido, por tanto, el Juez de primera instancia acertó concediendo el amparo y ordenando a Aguas de Manizales S. A ESP garantizar el acceso de estas dos personas al servicio.

2.3 Ahora bien, en el presente caso, Aguas de Manizales S. A ESP negó la conexión del predio en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015:

ARTÍCULO 2.3.1.3.2.2.6. Condiciones de acceso a los servicios. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

1...

4. Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o. de este decreto.

Cuadro N°. 7 Clasificación del nivel de riesgo en salud según el IRCA por muestra y el IRCA mensual y acciones que deben adelantarse

Clasificación IRCA (%)	Nivel de Riesgo	IRCA por muestra (Notificaciones que adelantará la autoridad sanitaria de manera inmediata)	IRCA mensual (Acciones)
80.1 -100	INVIABLE SANITARIA MENTE	Informar a la persona prestadora, al COVE, Alcalde, Gobernador, SSPD, MPS, INS, MAVDT, Contraloría General y Procuraduría General.	Agua no apta para consumo humano, gestión directa de acuerdo a su competencia de la persona prestadora, alcaldes, gobernadores y entidades del orden nacional.
35.1 - 80	ALTO	Informar a la persona prestadora, COVE, Alcalde, Gobernador y a la SSPD.	Agua no apta para consumo humano, gestión directa de acuerdo a su competencia de la persona prestadora y de los alcaldes y gobernadores respectivos.
14.1 – 35	MEDIO	Informar a la persona prestadora, COVE, Alcalde y Gobernador.	Agua no apta para consumo humano, gestión directa de la persona prestadora.
5.1 - 14	BAJO	Informar a la persona prestadora y al COVE.	Agua no apta para consumo humano, susceptible de mejoramiento.
0 - 5	SIN RIESGO	Continuar el control y la vigilancia.	Agua apta para consumo humano. Continuar la vigilancia.

5. Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble...”

Esta norma no tiene otra finalidad que garantizar el medio ambiente sano, y más allá, resguardar la salud y vida de las personas de los efectos perniciosos de la disposición inadecuada de aguas residuales, es en este sentido que la Ley impone la carga de observar estrictas condiciones para su vertimiento.

Es imposible soslayar que el pozo de absorción instalado en el predio de Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia no cumple los criterios técnicos legales, no es una solución adecuada para el manejo de las aguas residuales domésticas, ya que estas no reciben tratamiento y son dispuestas directamente en el suelo para su descomposición, lo cual podría producir olores y proliferación de insectos.

En casos como este la jurisprudencia constitucional al tiempo que garantiza el acceso al servicio de acueducto toma medidas para que el responsable adopte un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales, en cumplimiento de los postulados constitucionales sobre el medio ambiente sano y el saneamiento básico (artículos 49, 78, 79, 88, 95 y 365 y siguientes)¹³.

Desde esta perspectiva, la decisión de ordenar a Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia instalar el pozo séptico es atinada. Por el hecho cierto de la generación de aguas residuales y el efecto seguro de insalubridad que esto provoca, el Juez estaba obligado a exigir la instalación para el manejo de las aguas residuales domésticas, a la vez que dictaba medidas para garantizar la conexión a la red de acueducto.

No obstante, por las circunstancias del caso, el mecanismo específico que diseñó el funcionario de primer nivel no permite resolver la situación. El Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad ordenó a Aguas de Manizales S.A. E.S.P y a la Alcaldía de Manizales determinar qué adecuaciones requiere el predio para conectarlo directamente al servicio de acueducto y alcantarillado, cotizar los trabajos y firmar acuerdo de pago con los demandantes.

Aguas de Manizales S.A ESP le presentó al señor Eleazar Valencia Román el presupuesto correspondiente a la construcción de un pozo séptico, el valor estimativo total sin financiación asciende a \$5.222.308, la persona no autorizó realizar los trabajos porque no poseen recursos para sufragarlos, aunque la empresa le ofreció conceder plazo para pagar o brindarle acompañamiento en la construcción si decide ejecutar la obra de manera particular, el señor Eleazar Valencia Román rehusó dos veces, en la segunda oportunidad señaló que no está de acuerdo con ocupar el espacio del patio para la construcción del pozo séptico. Para este Juzgado no es claro frente a la decisión de los demandantes cuál de los dos motivos tiene mayor peso disuasivo frente a instalar el sistema.

En definitiva, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015 está en punto muerto y esto obedece a la falta de apremio dirigido a Laura Rosa Román de Valencia, Eleazar Valencia Valencia y a la Alcaldía de Manizales.

Con el fin de corregir el estado de cosas, este Juzgado modificará la sentencia de primera instancia para ordenar a Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia que en el término de seis meses contados a partir de la notificación de esta providencia instalen una solución adecuada para el manejo de las aguas residuales domésticas que producen.

En el término de un seis meses contados a partir de la notificación de esta providencia a los demandantes, Aguas de Manizales S.A. ESP realizará visita técnica al predio con el fin de establecer si se cumple lo dispuesto en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015, en caso positivo conectará definitivamente

¹³ Sentencia T-055 de 2011, T-369 de 2013, T-082 de 2013, entre otras.

el inmueble a la red de acueducto, en caso negativo, informará a la autoridad que le corresponda imponer las sanciones pertinentes e iniciará los trabajos ya cotizados, con cargo a los propietarios del predio.

Si Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia optan por solicitar a la Administración que provea el sistema, deberán presentar la solicitud o iniciar la acción que corresponda en el término de un mes contado a partir de la notificación de este fallo. El incumplimiento de este plazo dará lugar a que Aguas de Manizales S.A. ESP inicie los trabajos ya cotizados, con cargo a los propietarios del predio.

2.4 La Alcaldía de Manizales impugnó porque el Juez de primera instancia le ordenó ejecutar obras que no le competen, para las que no cuenta con capacidad técnica, bajo procedimientos distintos a los que establece la Ley, por fuera de lo previsto en la planeación de la entidad y en un término que no se compadece con los trámites que se vería obligada a cumplir.

La Administración Municipal olvida que le corresponde a las entidades territoriales “asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado,..., por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto,...” (Ley 142 de 1994, artículo 5, numeral 5.1), e incluso “[a]poyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia” (Ley 142 de 1994, artículo 5, numeral 5.6), funciones que les asignó el Legislador en desarrollo de los mandatos contenidos en los artículo a Constitución Política, artículos 365 y 367.

Con base en las obligaciones constitucionales y legales de la entidad territorial, y en el marco de las medidas que anunció, este Juzgado ordenará a la Alcaldía de Manizales que en el caso de recibir solicitud en el término de un mes contado a partir de la notificación de este fallo, por parte de Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia, para proveer una solución adecuada para el manejo de las aguas residuales domésticas, ejecute las obras en el término máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente providencia.

2.5 Para terminar, a la empresa Aguas de Manizales S.A E.S.P no le compete en este asunto más que garantizar el acceso al servicio de acueducto, por cuanto la responsabilidad de garantizar el derecho al saneamiento básico está en cabeza la entidad territorial, pero atendiendo a que la empresa en cumplimiento de la sentencia de primera instancia realizó visita técnica para determinar qué adecuaciones requiere el predio e incluso elaboró un presupuesto, este Juzgado se apoyará en su colaboración para que, si se presenta el caso, efectúe las obras que tenía previstas.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 155 de diciembre 1 de 2020 que profirió el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela 17001-40-71-002-2020-00145-01, con las siguientes modificaciones.

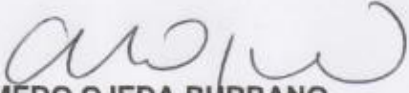
SEGUNDO: REVOCAR los numerales segundo al sexto de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en lugar de lo allí dispuesto **ORDENAR:**

- a) A la empresa Aguas de Manizales S.A ESP proveer el servicio de agua potable a los accionantes, por medio de la conexión temporal que ya instaló, garantizándoles una cantidad mínima de 50 litros diarios por cada residente de la vivienda, hasta que se cumplan las condiciones para la conexión definitiva al servicio de acueducto.
- b) A Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia que en el término de seis meses calendarios contados a partir de la notificación de esta providencia instalen una solución adecuada para el manejo de las aguas residuales domésticas que producen en el inmueble ubicado en la vereda Lisboa, vía la Garrucha, 1.5 km del caserío principal.
- c) En el término de seis meses calendario contados a partir de la notificación de esta providencia a los demandantes, Aguas de Manizales S.A. ESP realizará visita técnica al predio con el fin de establecer si se cumple lo dispuesto en el artículo 2.3.1.3.2.2.6 del Decreto 1077 de 2015, en caso positivo conectará definitivamente el inmueble a la red de acueducto, en caso negativo, informará a la autoridad que le corresponda imponer las sanciones por el incumplimiento de la norma, e iniciará los trabajos ya cotizados, con cargo a los propietarios del predio, estableciendo un programa de financiamiento adecuado.
- d) Si Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia optan por solicitar a la Alcaldía de Manizales que les provea una solución adecuada para el manejo de las aguas residuales domésticas, deberán presentar la solicitud o iniciar la acción que corresponda en el término de un mes calendario contado a partir de la notificación de este fallo.
- e) Si en el término de un mes calendario contado a partir de la notificación de este fallo a los demandantes, recibe solicitud de Laura Rosa Román de Valencia y Eleazar Valencia Valencia, para proveer una solución adecuada para el manejo de las aguas residuales domésticas en el inmueble ubicado en la vereda Lisboa, vía la Garrucha, 1.5 km del caserío principal, la Alcaldía de Manizales ejecutará las obras en el término máximo de un año calendario contado a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: INFORMAR esta determinación al Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, al demandante, a las entidades demandadas y demás intervinientes

CUARTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional para que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ